

RESPUESTAS OBSERVACIONES A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES No. 1

PREGUNTAS FORMULADAS POR RICARDO ANGEL OSPINA en representación de Angelcom S.A., RECIBIDAS EL VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 A LAS 9:33 A.M. AL CORREO DEL PROCESO.

➤ PREGUNTA 1.

De manera atenta presento ante esa Entidad algunas observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso licitatorio citado en la referencia, de conformidad con el cronograma establecido en el proyecto de pliego numeral 2.1, a saber:

1. PRECIO LICITADO UNITARIO (PLU). Teniendo en cuenta, que el proceso licitatorio que tiene por objeto adjudicar el contrato de concesión para *"el diseño, operación y explotación del sistema de recaudo y suministro del sistema de gestión y control de la operación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena de Indias – Transcaribe S.A."* ha sido convocado por esa Entidad en diversas oportunidades y con el objeto de acatar de manera integra las normas contractuales, y en virtud del principio de transparencia consideramos acertadas las determinaciones y ajustes realizados por la Administración, pero aún existe un punto trascendental que no ha sido agotado por esa Entidad y que sin duda es objeto de cuestionamientos en diversas oportunidades por no pocos interesados, nos referimos a las solicitudes realizadas en torno a la evaluación o replanteamiento del modelo financiero del proyecto, toda vez que se han manifestado reiteradamente los inconvenientes para encontrar el cierre financiero, y el establecimiento por parte de esa Entidad de un rango de PLU que obedezca a la realidad financiera del proyecto.

El Ente Gestor no solo debe velar por los fines e intereses estatales sino también debe proteger los derechos del contratista, entre ellos los derechos patrimoniales, derechos estos que pueden verse afectados por un modelo financiero que difiere significativamente de la realidad del proyecto, y consecuencia de ello, lo cual redundará en detrimento de la prestación del servicio de transporte que es de carácter público y esencial.

Por ello, una vez más, insistimos en la necesidad de evaluar y replantear el modelo financiero.

A manera de ilustración, y atendiendo las reglas de la experiencia en el ámbito nacional me permito informar como se han establecido los PLU en otras ciudades de Colombia, algunas con mayor demanda que la estimada en Cartagena, donde operan en la actualidad sistemas de transporte público masivo similares al que nos ocupa:

CIUDAD	PLU
CALI	184
BUCARAMANGA	189
PEIREIRA	175
BAIRRANQUILLA	162,5

La tarea de verificación del PLU teniendo en cuenta que los rangos establecidos por esa Entidad están por debajo del promedio nacional, sugerimos se realicen mesas de trabajo con los actuales operadores o concesionario de los sistemas de recaudo vigentes en el país y sea entonces la oportunidad para plantear de nuevo el modelo financiero y concretamente el rango del PLU de tanta inquietud para los interesados y por ende para la Entidad.

RESPUESTA 1. La concesión de recaudo fue estructurada contando con acompañamiento técnico especializado para la determinación de los equipos, sistemas y demás inversiones requeridas, así como los costos asociados a su operación. Esta asesoría fue realizada

teniendo en cuenta equipos de última tecnología replicables con los sistemas de transporte masivo de las demás ciudades del país.

Con las inversiones y costos asociados determinados por el asesor técnico, se construyeron flujos adicionando la financiación requerida; esto permitió determinar los valores de ingreso necesario para mantener un flujo positivo. Adicionalmente, en la modelación se involucraron valores macroeconómicos, de mercado y del sistema, que permitieron la construcción de escenarios, para poder garantizar la viabilidad financiera y técnica, aun en escenarios pesimistas.

Para el cálculo de los límites tarifarios, se determino la viabilidad financiera con el índice de cobertura de deuda, obtenido a partir de la relación entre el flujo de caja operativo y el servicio de la deuda. Este valor debe situarse en los rangos actuales del mercado financiero en Colombia. Es importante aclarar que este índice es calculado para todos los periodos de pago de deuda. Las coberturas de deuda permiten definir el dinero disponible existente para los pagos de deuda, manteniendo cierta holgura, que permita tener un excedente de caja que pueda suplir cualquier eventualidad.

El cálculo de los limites tarifarios establecidos en el pliego, establece la viabilidad financiera del proyecto, permitiendo al concesionario establecer una estructura financiera para cumplir con el pago del servicio de la deuda satisfactoriamente, mantener la viabilidad financiera de la concesión y obtener una rentabilidad atractiva durante su vida útil. Adicionalmente, la concesión es estructurada específicamente para las características propias de la ciudad de Cartagena y el comportamiento esperado del Sistema y la implementación de la demanda de pasajeros, por lo cual el valor de la tarifa no es comparable con las demás ciudades del país.

➤ **PREGUNTA 2.**

2. PATRIMONIO. De conformidad con lo requerido por la entidad en el numeral 4.2.1.1.1 del proyecto de pliego de condiciones, respecto a la capacidad económica en función del patrimonio neto del proponente, el cual debe ascender a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.000), es necesario señalar que:

- a. Inicialmente esa Entidad, en el primer proceso licitatorio con objeto idéntico al que nos ocupa, que se configura en antecedente importante, los proponentes debían acreditar capacidad financiera mínima en función del patrimonio en la suma de VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.000), requerimiento que en ninguna oportunidad a lo largo del proceso precedente, fue objeto de observación ni censura por parte de los posibles interesados, por lo cual resulta sorprendente e inesperada la determinación de la Administración de aumentar ostensiblemente el valor de este requisito habilitante.
 - b. Dentro de los estudios previos publicados por esa Entidad, se señala como fundamento para exigir este valor en patrimonio neto al proponente, que corresponde aproximadamente a la inversión a realizar, en una relación de paridad, pero olvida la Entidad que la capacidad económica, para realizar la importante inversión como la requerida por este proyecto, no se acredita suficientemente con el patrimonio neto, sino mas bien con el cupo de crédito, el patrimonio no garantiza la consecución de recursos de manera líquida, como si lo garantiza el cupo de crédito, la capacidad de apalancamiento y el capital de trabajo.
 - c. Contrario a lo considerado por TRANSCARIBE S.A., establecer como requisito habilitante la acreditación por parte de los proponentes de un patrimonio neto semejante al valor de la inversión, de ninguna manera permite que se tenga mayor participación en el proceso, con esta alta exigencia se limita y restringe la pluralidad de oferentes, evidentemente con una exigencia de esta magnitud se vulnera el derecho a la igualdad de los posibles interesados y de proponentes que cuentan con la capacidad para desarrollar el proyecto pero que no cuenta con tan alto patrimonio neto.
- Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:
- "El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración"* (Negritas fuera de texto)
- Por lo tanto, solicitamos a TRANSCARIBE S.A., se modifique este requisito en el pliego definitivo y se exija un patrimonio menor a la posible inversión, como podría ser un patrimonio equivalente al 70% del valor aproximado de la inversión en aras de garantizar con el diseño de los pliegos la posibilidad de obtención de pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección del contratista y de la propuesta más favorable para la Entidad.

RESPUESTA 2. El proceso llevado en curso actualmente, es completamente independiente al proceso TC-LPN-001-2010, razón por la cual las condiciones habilitantes de participación son basadas en criterios diferentes. Adicionalmente, en el proceso en curso, no se exige la presentación de un cupo de crédito como requisito habilitante, su presentación corresponde a un complemento al requisito de capacidad financiera en función del capital de trabajo, en donde puede ser presentado para respaldar hasta un 50% de este requisito.

El valor de Patrimonio determinado en la concesión corresponde a la necesidad de contratación de un concesionario con la capacidad de sostener las inversiones y la operación del Sistema de Recaudo de Transcaribe, tanto en el periodo transcurrido mientras el proyecto alcanza su fase 100% operativa, como en el resto del plazo de la concesión. De la misma manera, este valor es exigido teniendo en cuenta los recursos de deuda que demanda la concesión para su adecuado funcionamiento, en donde se obtenga un nivel adecuado de cobertura para garantizar la viabilidad financiera de la concesión.

➤ PREGUNTA 3.

3. MULTAS Y/O SANCIONES: Dentro de los requisitos ponderables determinados en el pliego de condiciones, estableció esa Entidad el otorgamiento de 100 puntos cuando el proponente o miembros del proponente plural certifican la inexistencia de multas y/o sanciones de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1150 de 2007 Art 17, esta ponderación genera una sensación de sanción a los interesados, carácter sancionatorio que la ley no le otorga a las MULTAS, pues como es de conocimiento son de carácter conminatorio, teniendo en cuenta que aunque ya no es un criterio habilitante, no otorgar puntaje en consideración a este aspecto es una consecuencia doble por un mismo hecho, la primera consecuencia es la conminación o pago de una suma de dinero dentro del contrato multado y la segunda consecuencia por el mismo hecho es perder el puntaje otorgado por esa Entidad.

Este criterio ponderable es inadecuado que atenta contra los criterios de justicia, razón por la cual solicitamos retirar este criterio de ponderación.

RESPUESTA 3. Cada entidad pública al construir los documentos necesarios para llevar a cabo un proceso de selección objetiva identifica, luego de un estudio serio, las condiciones de participación de los oferentes, las cuales obedecen a las necesidades que pretende satisfacer la entidad con la contratación, a los fines del Estado, y a las normas que regulan la contratación.

Al ser esto así, cada entidad, de manera individual, establece las exigencias que deben acreditar los proponentes sobre los requisitos de habilitación y/o ponderación.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia del once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366), con respecto a los criterios de selección del contratista dentro de los pliegos de condiciones manifestó lo siguiente:

“Los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes, así como los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.

Los primeros permiten y determinan la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes¹; los segundos posibilitan la selección de la mejor propuesta, esto es están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, lo cual excluye, de suyo, que factores ambiguos o elementos subjetivos puedan tener una connotación sustancial para la

¹ Los requisitos de participación de los oferentes podían ser objeto de calificación antes de la expedición de la Ley 1150 de 2007; en la actualidad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 5º de la Ley 1150, los mencionados requisitos son objeto de verificación de cumplimiento, como habilitantes para la participación en el procedimiento administrativo de selección y, salvo en los procesos de selección de sólo experiencia específica, no otorgan puntaje, tal como lo consagra el numeral 1 del mencionado artículo 5º, cuyo texto es el siguiente:

“1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.”

escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad y, por lo mismo, gozar del patrocinio o tutela legal.

La elaboración de los pliegos de condiciones debe realizarse, entonces, consultando los fines perseguidos con la contratación estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 80 de 1993², de manera que las cláusulas del mismo están sujetas y circunscritas al objeto del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual; su eficacia y validez deben girar en torno a la función que emerge de las particulares necesidades reales que pretende satisfacer la Administración. Por esta razón, los criterios de selección de la propuesta plasmados en los pliegos de condiciones para la ejecución del objeto perseguido con la contratación, deben ser determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, de forma tal que se pueda escoger aquel que resulte más favorable para los fines e intereses de la entidad estatal.

En suma, resulta menester que los criterios de selección que se consagren en los pliegos de condiciones o términos de referencia, permitan a la Administración seleccionar la mejor propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a proponer; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los respectivos pliegos de condiciones”.

Ahora bien, sobre los criterios de selección del contratista, en la misma providencia el Consejo de Estado manifestó que:

“La objetividad que impone y reclama la Ley 80 en la contratación estatal, en varias de sus disposiciones, sólo se cumple a condición de que existan en los pliegos de condiciones o términos de referencia reglas necesarias, claras, objetivas y precisas de cara a la finalidad del contrato.”³

Es por esto que, por la naturaleza misma del objeto a contratar, los criterios de selección varían en cada proceso y dependen de una adecuada etapa de planeación que debe efectuar la entidad para adelantar el proceso de licitación pública o concurso de méritos, es decir, de la realización de unos apropiados estudios previos que aseguren la consagración de unos criterios de selección que le posibiliten a la entidad la certeza de que la propuesta a escoger garantizará el desarrollo del objeto contractual materia de la adjudicación en el proceso de selección (Cfr. artículos 24 numeral 5, apartes b y c; 25 numeral 3 y ss.; y 26 numerales 1 y 3, entre otros, de la Ley 80 de 1993).

A partir del contenido de la norma transcrita, la objetividad⁴ en la selección de los contratistas del Estado, implica: i) que la escogencia del contratista debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés; ii) que la propuesta más favorable se debe determinar por la ponderación de los diversos factores, previamente establecidos por la Administración, tales como: cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros; iii) que la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de evaluación se debe establecer de manera precisa, detallada y concreta en el pliego de condiciones, para determinar el valor que corresponde a cada uno de ellos y, iv) que la adjudicación hecha por la entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones hechos por la entidad o sus consultores o asesores”.

² El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, preceptúa que “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

³ Artículos 3; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1, 2 y 3; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993.

⁴ “La objetividad por definición, hace relación al asunto de que se conoce, considerado en sí mismo, independientemente del sujeto cognoscente, y es noción que implica obrar o juzgar en forma imparcial, desapasionada y justa...” (DE IRISARRI RESTREPO, Antonio José, La Selección de contratistas por parte de las entidades Estatales. Procesos de selección y principios que deben orientarla; La Misión de contratación, Tomo I, DNP, Bogotá, 2002, Pág. 247)

De la anterior transcripción es obligatorio colegir que Transcaribe al identificar los criterios de selección del contratista actuó conforme a los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad.

Es por lo anterior, que TRANSCARIBE haciendo una interpretación integral de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y teniendo como precepto básico el de salvaguardar su patrimonio, determinó que de manera indistinta cualquier oferente que tuviese interés en participar en el proceso de selección, deberá manifestar por escrito si ha sido sancionado o no en un asunto de enorme trascendencia en el campo de la contratación como es el del cumplimiento, en una Licitación Pública que involucra cuantiosos recursos que provienen de la tarifa pagada por los usuarios del sistema.

➤ **PREGUNTA 4.**

4. HORA LEGAL. Por favor aclarar que la hora definida para la recepción de las propuestas y que será verificada con base en el reloj dispuesto por TRANSCARIBE de acuerdo con el párrafo tres del numeral 2.7, corresponde con la hora legal colombiana.

RESPUESTA 4. Es acertada su apreciación.

➤ **PREGUNTA 5.**

5. PPP- Solicitamos a esa Entidad modificar la expresión utilizada en el numeral 4.51: "*Precio Licitado Unitario por Pasaje Pagado y efectivamente utilizado -PPP-* " por la expresión "*Precio Licitado Unitario por Pasaje Pagado -PPP-...* " de manera que se adecue a lo definido tanto en el glosario del pliego de condiciones como en la proforma correspondiente a la oferta económica.

RESPUESTA 5. Es acertada su apreciación, procederemos a corregir a través de Adenda.

➤ **PREGUNTA 6.**

6 POLIZA DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Solicitamos a esa Entidad ajustar la descripción de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contenida en el numeral 4.1.4.6 del pliego de condiciones y cláusula 135 de la minuta del contrato, pues se hace referencia a una póliza de vehículos que claramente no guarda relación con el objeto de la presente licitación pública. Le colocamos de presente a TRANSCARIBE que las garantías que amparan el contrato estatal deben ser solicitadas de acuerdo con el objeto del contrato y la naturaleza de tales riesgos (Inciso final, Art. 7 Decreto 4828 de 2008)

RESPUESTA 6. Se aclara que el amparo es sobre los vehículos propios o no propios que el concesionario de recaudo debe adquirir para la labor propia del contrato, por tanto no se procederá a ajustar la clausula 4.1.4.6.

➤ **PREGUNTA 7.**

7. VALIDACIÓN. Solicitamos adecuar la definición contenida en el pliego de condiciones numeral 1.5.27, para la Validación de acuerdo a lo establecido en la minuta del contrato de concesión, numeral 1.134.

RESPUESTA 7. Es acertada su apreciación, procederemos a corregir a través de Adenda.

➤ **PREGUNTA 8.**

8. SOLUCIÓN EXITOSA. Es necesario precisar que las experiencias técnico operativas solicitadas en el pliego de condiciones de la presente licitación y contenidas en el numeral 4.3.1, hacen referencia a "solución exitosa" o "experiencia exitosa" que se encuentran definidas en el numeral 1.5.72, y que se traduce en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, no entendemos la razón por la cual, en el numeral 4.3.2, "acreditación de los factores técnicos de experiencia" numeral ii) se exija que la certificación indique que el proponente o miembro del proponente plural se encuentre "ejecutando a entera satisfacción del contratante el objeto contratado", es absolutamente innecesaria esta precisión y se encuentra debidamente definida en el concepto de "solución exitosa". Por ello solicitamos se elimine el requerimiento del numeral 4.3.2.

RESPUESTA 8. No es acepta su solicitud por considerar que en este punto el pliego de condiciones es claro en su redacción.-

➤ **PREGUNTA 9.**

9. PROPUESTA NACIONAL: Teniendo en cuenta que dentro de los requisitos ponderables del pliego de condiciones se contempló el ítem de *Estímulo a la Industria nacional* y allí se diferencia entre "propuesta nacional" y "propuesta que no sea considerada como nacional" solicitamos la definición de estas expresiones, pues se echa de menos del glosario tanto del pliego de condiciones como de la minuta del contrato de concesión.

RESPUESTA 9. Esta definición fue incluida en el pliego de condiciones en el numeral 4.4.

➤ **PREGUNTA 10.**

10. POLIZA DE DINEROS RECAUDADOS. Solicitamos se establezca el valor amparado o criterios para determinarlo de la póliza de dineros recaudados, así como la vigencia de este seguro, objeto de descripción en la cláusula 140 de la minuta del contrato de concesión.

RESPUESTA 10. La clausula es clara al establecer que es obligación del "... CONCESIONARIO constituir una póliza que cubra adecuadamente cualquier pérdida, hurto o daño, que sufran los dineros y valores a él encomendados, y sobre los cuales es responsable desde el momento de recibir el dinero por la venta del pasaje, hasta que lo consigne en las cuentas bancarias del administrador fiduciario del Sistema Transcaribe."
La suficiencia o no de dicha garantía debe determinarla el CONCESIONARIO por ser de su responsabilidad la ocurrencia de cualquier siniestro sobre el dinero recaudado.

➤ **PREGUNTA 11.**

11. CONSTITUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. Al tenor del literal b del numeral 4.1.1 del pliego de condiciones, se exige que las personas jurídicas interesadas en participar debieron ser constituidas con anterioridad a la FECHA DE APERTURA de la presente licitación y el numeral 4.1.2.2 contradictoriamente indica que "serán consideradas personas jurídicas nacionales de naturaleza pública o privada, aquellas entidades constituidas con anterioridad a la FECHA DE CIERRE de la presente licitación". Se requiere precisión en este tema por parte de la Entidad.

RESPUESTA 11. Es acertada su apreciación. A través de adenda se procederá a corregir el texto de dichos numerales.-

➤ **PREGUNTA 12.**

12. APORTES PARAFISCALES. Es necesario precisar que en su momento la Procuraduría General recomendó a esa Entidad *fixar los términos en los que deberán acreditar los proponentes extranjeros esta condición*, y justamente se echa de menos esta especificación dentro del numeral 4.3.1. del pliego de condiciones. Solicitamos se acoja la recomendación de la procuraduría lo cual se traduce en claridad de las reglas de la convocatoria.

RESPUESTA 12. A continuación se transcribe la respuesta dada a la Procuraduría General de la Nación sobre el tema mediante oficio TC-DJ-07.01-1287-2010 de fecha 7 de octubre de 2010, publicado en la página web de la empresa y en SECOP en la misma fecha, dentro del proceso de contratación TC-LPN-002 DE 2010:

“La ley 789 de 2002 creada para apoyar el empleo y ampliar la protección social en el país, a través de su artículo 1 nos permite dilucidar el objeto perseguido por este compendio legal:

“ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL. El sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo”.

De la lectura de la norma transcrita queda claro que el propósito de la ley 789 de 2002 es proteger a los empleados del país de manera que se les asegure la satisfacción de todos sus derechos laborales y que se evite que los empleadores evadan el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 50 de la ley 789 de 2002 establece la obligación de exigir a las personas jurídicas que contraten con el Estado colombiano, la prueba de que se han satisfecho las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales para con sus empleados. Esta norma, la cual se transcribe de inmediato, busca proteger a los trabajadores colombianos y asegurar que se realicen los aportes correspondientes entre otros a las Cajas de Compensación Familiar, ICBF, SENA, instituciones que igualmente son netamente colombianas.

“ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos

recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones”.

De lo anterior queda claro que para la ley es irrelevante si las empresas extranjeras en sus países de origen han cumplido o no con sus deudas laborales y de seguridad social, pues la protección de los trabajadores extranjeros en el exterior, no es un tema que interese a la ley nacional.

Prueba de lo anterior es que el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 establece que “El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”. Esta anotación resaltada fuera de texto, deja claro que no en todos los casos procede exigir el mencionado paz y salvo, tal como acontece en el caso de extranjeros que no tienen sede en el país.

Ahora bien, si alguna empresa extranjera gana la concesión, por cuenta de la exigencia del Código de Comercio, al estar realizando una actividad permanente en el país deberá constituir una sucursal y cumplir con la totalidad de requisitos legales, tributarios y laborales previstos en Colombia. En este evento, y sin discriminación alguna, se le aplicará lo exigido en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al



Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente”.

➤ **PREGUNTA 13.**

13. APENDICE 2: En atención a este apéndice solicitamos:

- A. Aclarar si las dos (2) estaciones de trabajo requeridas en el numeral 3.7 del Apéndice 2, son las mismas requeridas en el numeral 3.1, como terminales remotas del sistema de recaudo.
- B. De conformidad con el requerimiento del numeral 3.8 de este apéndice, favor confirmar si los mecanismos de copias de respaldo deben estar presentes en los centros de cómputo del concesionario y en el centro espejo ubicado en TRANSCARIBE.

RESPUESTA 13.

- **Respuesta al punto A.**

En los numerales 3.7 y 3.1 el apéndice dice:

3.1 La Administración de las Transacciones

El Concesionario de Recaudo suministrará dos terminales remotos del sistema de recaudo, los cuales serán instalados en las oficinas de TRANSCARIBE S.A., Desde estos terminales TRANSCARIBE S.A. podrá consultar la totalidad de la información y solicitar cualquiera de los reportes del sistema en modo de lectura (*read-only*). El Concesionario de Recaudo debe dimensionar su sistema central de forma tal que dichas consultas realizadas por TRANSCARIBE S.A. no afecten el desempeño del sistema de recaudo de Concesionario de Recaudo.

3.7 Subsistema de Control de Inventario y Medios de Pago del Sistema

El Concesionario debe entregar a TRANSCARIBE S.A. dos estaciones de trabajo localizadas en las instalaciones de TRANSCARIBE, destinadas a permitirle, en su calidad de Gestor del Sistema, realizar consultas y análisis sobre el estado de cada una de las tarjetas utilizadas como medio de acceso al sistema TRANSCARIBE S.A.

Se aclara que los equipos de cómputos que se mencionan en ambos numerales, no son los mismos.

- **Respuesta al punto B.**

En el entendido de que el operador de recaudo debe montar un equipo espejo en las Instalaciones de Transcaribe como lo describe dicho numeral, estos deben estar dotados de los mismos elementos en ambas entidades.

PREGUNTAS FORMULADAS POR SANDRA TORRES, RECIBIDAS EL MIERCOLES 1 DE DICIEMBRE DE 2010 A LAS 5:29 P.M. AL CORREO DEL PROCESO.



- **PREGUNTA 14.** De acuerdo a lo estipulado en el numeral 4.4 sobre el estímulo a la industria nacional del pliego de condiciones. Podemos entender que para dar cumplimiento al equipo de trabajo exigido, en el caso en que se acredite el 90% del personal nacional y el 10% personal extranjero en los que se encuentren 5% con reciprocidad acreditada.

De acuerdo a lo anterior podemos entender que con la acreditación del 90% del personal nacional mas el 5% del personal con reciprocidad acreditada. Tendríamos el 95% del personal nacional acreditado para la obtención del puntaje máximo?

Es correcta nuestra interpretación?

RESPUESTA 14. Es correcta su interpretación.-

FIN DEL DOCUMENTO